



**Rad. 680013110004-2022-00329-00 SUCESION**

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 4 de Agosto de 2022.

SALVADOR VASQUEZ RINCON  
Secretaria

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA**

Bucaramanga, cuatro (4) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Se recibe por reparto demanda de sucesión intestada del causante JORGE ELIECER VARGAS PEREZ (Q.E.P.D.) presentada desde el correo electrónico [mmarchs@hotmail.com](mailto:mmarchs@hotmail.com) leyéndose conforme el libelo introductor interpuesta por el Dr. OMAR BARROSO PLATA como apoderado judicial de DELVIS ELIECER VARGAS OLIVEROS

El artículo 26 del CGP contiene las reglas para determinar la competencia cuando de cuantías se trata, disponiendo en su numeral 5 “En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”.

Sobre el tema en cuestión en pronunciamiento del 11 de marzo de 2017 la Sala Civil Familia de nuestro Tribunal Superior al resolver conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad y Juzgado Segundo Civil Municipal de esta urbe enseñó “... se colige que el legislador sentó un parámetro para atribuir competencia de los jueces en razón de la cuantía, para el caso concreto en el numeral 5 del art. 26 del Código General; norma que no puede equipararse a lo consagrado en el art. 489 ibídem, ya que si bien esta última hace alusión al trámite de la sucesión, establece son los requisitos y anexos especiales que debe contener la demanda cuando se pretenda dar apertura al proceso de sucesión. De igual forma, no podría considerarse el numeral 4 del artículo 444 del mismo estatuto procesal como una norma para fijar competencia de los jueces en razón a la cuantía, como quiera que dicha disposición menciona las reglas que deben tener en cuenta para el avalúo de los bienes inmuebles”.

Para el caso concreto en la demanda objeto de estudio se indica única partida del activo por valor de TREINTA Y SEIS MILLONES (36.000.000,00), y en el recibo de impuesto predial allegado el avalúo del mismo bien es de VEINTITRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$23.865.000,00), valor que sirve de fundamento al Despacho para



considerar la falta de competencia en asumir el conocimiento de esta causa sucesoral, en razón a la cuantía y bajo las reglas del artículo 26 ejusdem.

Se advierte que si bien en el acápite de "ACTIVO BRUTO INVENTARIADO" se menciona que el activo bruto conformado por todos y cada uno de los bienes dejados por el causante JORGE ELIECER VARGAS PEREZ asciende a la suma de \$150.000.000,00, no se allega prueba de la existencia de dichos bienes y en cambio sí se insiste en que el ACTIVO BRUTO equivale a \$36.000.000,00.

Por lo anterior, conforme a los artículos 25 y 26 numeral 5 del CGP que estima la competencia de mínima cuantía, cuando versa sobre pretensiones que no excedan los 40 SMLMV, se infiere que el conocimiento de la presente demanda de sucesión corresponde al Juez Civil Municipal -Reparto- de Bucaramanga en Única Instancia, en atención a lo reglado en el numeral 2 del artículo 17 ibidem, y por haber sido dicha ciudad el último lugar de domicilio del causante y el asiento principal de sus negocios.

Por último, en caso de no aceptación de los argumentos precedentes, por el Juzgado Promiscuo Municipal, se promueve desde ya el conflicto negativo de competencia.

De conformidad con el artículo 139 del CGP y ante la improcedencia de recursos sobre lo decidido, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Zapatoca (Sder.)

En consecuencia, el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga,

#### RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente demanda de SUCESION intestada del causante JORGE ELIECER VARGAS PEREZ (Q.E.P.D.), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, según lo planteado en la parte motiva. Líbrese oficio.

TERCERO: PROPONER conflicto negativo de competencia en el evento de no aceptación de los argumentos que fundamentan el rechazo de la demanda.



CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, háganse las correspondientes anotaciones en el libro radicator y siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

Firmado Por:  
**Elvira Rodríguez Gualteros**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 006  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c2dec484742daaca79a56a12a6324cf3cdea950bc1f78ac5a13e47c0d824bc9**

Documento generado en 04/08/2022 04:20:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**